

HISTORIA Y GEOGRAFÍA
ENSAYO

Prof^a IRIS KANTOR

História Ibérica II

Texto 76 / 17 Cópias

EL LIBRO UNIVERSITARIO

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

**GOBIERNO E
INSTITUCIONES
EN LA ESPAÑA DEL
ANTIGUO RÉGIMEN**

Alianza Editorial

CAMPOMANES Y LOS PRELIMINARES DE LA DESAMORTIZACION ECLESIASTICA

I. Reforma, revolución, reacción

«En España, donde la revolución no ha sido popular nunca, aún estamos viviendo las heces de aquella revolución oficinesca, togada, doctoril y absolutista, no sin algunos resabios de brutalidad militar, que hicieron don Manuel de Roda, don Pedro Pablo Abarca de Bolea, don José Moñino y don Pedro Rodríguez Campomanes. «Hinc mali labes»¹. El párrafo es formidable, rotundo. Don Marcelino lo escribió con la seguridad combativa característica de su ortodoxia maniquea. En estas pocas líneas se entran afirmaciones categóricas y generales, con juicios condenatorios contra personas concretas. Y se enlaza también el tiempo en que vivieron los hombres mencionados con el que vivía Menéndez Pelayo, porque, según él, de entonces arrancaban los males de sus días. Hacia 1880 todavía duraban «las heces de aquella revolución».

Pero ¿de qué revolución se trata? ¿Fueron revolucionarios Roda, Aranda, Floridablanca y Campomanes? Con arreglo a una valoración integrista, desde luego que sí. Y aún fueron algo peor: puesto que España no tuvo otra grandeza ni otra unidad que la de

¹ Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, B. A. C., t. II, Madrid, 1956; la cita en II, 476. *La Historia...* se publicó por vez primera entre 1880 y 1882; el famoso epílogo va fechado a 7 de junio de 1882.

haber sido martillo, luz, espada y cuna (de herejes, Trento, Roma y San Ignacio, respectivamente) es claro que quienes promovieron una «incesante y sistemática labor para producir artificialmente la revolución», fueron por eso mismo no sólo revolucionarios, sino enemigos de la unidad y la grandeza de España, de la España ortodoxa, única existente desde la perspectiva integrista². Don Marcelino, erudito apasionado, escritor torrencial, profundo conocedor de nuestra literatura (en el más amplio sentido del término), espejo de reaccionarios, trueno contra los hombres de la Ilustración, y sobre ellos descarga, implacable, el caudal de su erudición y el peso de su macizo integrismo.

¿Por qué inicio este prólogo al importante y aburrido libro de Campomanes con esta referencia al erudito santanderino? En primer lugar porque el «Tratado» es precisamente un libro erudito, cuyo mérito debió apreciar Menéndez Pelayo, pero que éste no valoró por el talante heterodoxo de su autor y por la dirección «revolucionaria» de su tesis central. En segundo término, porque la actitud de don Marcelino contra Campomanes en general y respecto al «Tratado» en particular me parece un magnífico ejemplo de la oposición que dicho libro encontró por parte de los reaccionarios del XVIII y del XIX. Reformismo, reacción, revolución. Un libro reformista y su autor, un político de la vertiente menos progresista de la Ilustración, son considerados revolucionarios por los reaccionarios de su tiempo y los de un siglo después. Campomanes, como vamos a ver, utilizó el «Tratado» como arma en favor de una tímida política reformista. El libro no logró su último objetivo y Campomanes no consiguió limitar las adquisiciones de bienes inmuebles por parte de la Iglesia. Este fracaso concreto del político asturiano y de quienes libraron la misma batalla junto a él se explica teniendo en cuenta que Campomanes no fue aquello que don Marcelino pensó que era: un revolucionario.

Sólo treinta años después del fracaso político de Campomanes en torno a la limitación de las adquisiciones de bienes raíces por parte de la Iglesia, se inició, en pleno reinado de Carlos IV, la desamortización eclesiástica. Después, el Estado liberal consumó la operación. El libro de Campomanes quedó como un antecedente ilustre de la política desamortizadora. No me costaría mucho reunir datos y citas a propósito de la importancia del «Tratado» y del prestigio de la obra y de su autor entre teóricos y prácticos de la desamortización. Pero prefiero enfocar esta presentación desde

² Menéndez Pelayo, M., *Historia...*, II, 1194.

otro ángulo casi opuesto. Creo que tiene más interés explicar la función que desempeñó el «Tratado» como arma política en un momento muy concreto, y exponer cómo y por qué fracasó Campomanes. La clave de la derrota se encuentra en la oposición reaccionaria por parte de la Iglesia y de determinados políticos con que tropezó Campomanes; oposición que se percibe no sólo en quienes se enfrentaron a él y al fiscal Carrasco entre 1764 y 1766, sino en obras muy posteriores escritas por Inguanzo y Rivero y por otros obispos hacia 1814, o en los párrafos que dedicó a Campomanes y al «Tratado» Menéndez Pelayo en 1880. Al desarrollo de tales cuestiones dedicaré las páginas de esta introducción.

II. Esbozo biográfico

Conviene situar al autor y su obra. No pretendo hacer una síntesis de la biografía de Campomanes, sino sólo exponer algunos datos que ayuden a comprender lo que intentó hacer en 1764-1766 en relación con el problema ya mencionado, objeto y tema de su «Tratado».

En una minúscula aldea asturiana nació Pedro Rodríguez Campomanes el 1 de julio de 1723, hijo de unos hidalgos de modesto pasar. Es, pues, exactamente contemporáneo de Floridablanca, que nació en Murcia en 1728, y de Olavide que comenzó a vivir en Lima, 1725. Algo mayores que él eran Aranda, nacido en Siétamo, 1719, y Carrasco (Chinchón, 1715); otro futuro ministro de Carlos III, Manuel de Roda, llevaba bastante diferencia de edad al grupo generacional de los citados políticos, pues en 1729 era ya doctor en Derecho por Zaragoza.

También estudió Derecho (¡quién no!) Campomanes. Y es curioso observar que tanto Roda, como años antes don Melchor de Macanaz (Hellín, 1670 - Hellín, 1760) y como décadas después Floridablanca y Campomanes fueron «manteístas», es decir, universitarios no enclavados en ningún Colegio Mayor, lo que denota su procedencia social modesta, y anuncia su política contra el círculo privilegiado de los colegiales.

En 1746 comienza a ejercer la abogacía en Madrid. El desempeño de su profesión lo relaciona con Roda y con Ricardo Wall, regalista, antijesuita y protector futuro de Campomanes, quien simultaneó la práctica del Derecho y la acumulación de saberes, algunos instrumentales en sí mismos (aprende francés, italiano, latín, griego, árabe y algo de hebreo) y otros claramente orientados hacia

el cultivo de la Historia. Fue miembro de la Real Academia de la Historia desde 1748. Pronto comienza a dar fruto su labor de historiador; en 1747 publica sus «Disertaciones históricas de la Orden y Cavallería de los Templarios» (cuya reedición, por cierto, prepara ahora una editora catalana, lo que indica el interés intrínseco de la obra y la atención que en nuestros días despierta la figura y la labor de Campomanes): En 1756 publica «La antigüedad marítima de la República de Cartago» y poco después ingresa como miembro de la Real Academia de Inscripciones y Buenas Letras de París. Para algunos ésta es su mejor obra como historiador. No lo discuto. Pero considero más expresivo de su personalidad (político antes que historiador, con prioridad no cronológica sino lógica) otro libro suyo: el «Itinerario de las carreteras de Posta de dentro y fuera del Reyno», publicado en 1761. Desde seis años antes, Campomanes, gracias a Ricardo Wall, bajo cuya autoridad trabajó en aquel período, desempeñó el cargo de asesor del Juzgado de Correos. El «Itinerario» pone al servicio del político unos datos sacados de la historia. En 1762 las Ordenanzas de Correos, al parecer obra personal de Campomanes, demuestran que el político sabía servirse de la erudición como instrumento para legislar y gobernar. Se anticipa entonces lo que luego sucederá a propósito del «Tratado».

Su carrera política continuó ascendente. En octubre de 1760 fue nombrado por Carlos III ministro togado del Consejo de Hacienda³. Allí trató íntimamente a un personaje, cuyo nombre no es hoy tan conocido como los de otros ministros de Fernando VI y Carlos III, pero que a mi juicio (y, por ejemplo, al de Salvador Moxó, buen conocedor de lo que fue y de lo que hizo el político aludido) tuvo muy destacada importancia en la política regalista de la segunda mitad del siglo XVIII. Me refiero a don Francisco Carrasco, que era fiscal del mismo Consejo desde el 10 de enero de aquel año de 1760⁴. Con él mantuvo Campomanes durante largos años una relación muy estrecha, aunque salpicada de discrepancias secundarias. En el asunto que nos ocupa, Carrasco y Campomanes trabajaron juntos. Es más: la iniciativa en favor de la limitación de

³ Estos y más datos personales pueden verse en Álvarez Requejo, Felipe, *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954, págs. 16 a 28. Análogamente Sempere y Guarinos, Juan, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785; manejo la edición facsimilar de Ed. Gredos, 1969, cfr. II, 42 y siguientes.

⁴ Moxó, Salvador de, *Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1781)*, en «AHDE», XXIX (1959), 609-668; de aquí tomo los datos referentes a Carrasco.

las adquisiciones de la Iglesia correspondió al fiscal de Hacienda.

Desde el 2 de julio de 1762 Campomanes lo fue del Consejo Real de Castilla, órgano que aunque habitualmente siguió conservando en su título el nombre de Castilla, había asumido, desde los decretos de Felipe V tras la Guerra de Sucesión, competencia sobre los reinos de la antigua Corona de Aragón. Dada la amplitud de atribuciones y la complejidad de los asuntos que pendían de la intervención del Consejo, desde el 9 de junio de 1769, a los dos fiscales hasta entonces existentes se añadió una tercera Fiscalía, cuyo titular debería ocuparse de la intervención fiscal en los problemas concernientes a la Corona aragonesa⁵. Pero en 1760, momento del nombramiento de Campomanes, y hasta 1769, año en que ya había terminado el episodio de la frustrada ley propuesta por Campomanes a propósito de la regalía de amortización de bienes inmuebles, sólo hubo dos fiscales del Consejo Real: Campomanes y don Lope de Sierra, personaje destacado en la presente historia, en la que representó el papel de antagonista y, al fin, de triunfador.

III. Una digresión oportuna

Pero no anticipemos el desenlace del drama; por el contrario, tras esta somera presentación de los principales personajes, permítaseme una digresión que no considero ociosa, sino útil para entender la situación conflictiva y las ideologías políticas a partir de las cuales se libró este primer combate contra la acumulación de bienes raíces en manos de la Iglesia.

El Estado moderno significa, entre otros aspectos, la aparición de un aparato de mando que trata de acumular poderes hasta entonces ejercidos por otros titulares. La relación monarca-súbdito se superpone a cualquier otra en el plano temporal y trata de absorber cualesquiera relaciones de poder que, o deben desaparecer, o, por lo menos, subordinarse al poder político del Estado. Este proceso, iniciado por lo menos en el siglo XV, llega a su culminación en el XVIII.

La sociedad en la que se inserta el Estado y sobre la que actúa en el siglo XVIII continúa siendo señorial y estamental. Las relaciones de producción agraria se desenvuelven casi siempre dentro del

⁵ Escolano de Arrieta, Pedro, *Práctica del Consejo Real...*, Madrid, 1796, I, págs. 21-22.

marco institucional del señorío. Los señores son nobles o entidades eclesiásticas. La producción industrial-artesanal y la actividad mercantil se desarrollan asimismo dentro de instituciones (gremios, consulados) procedentes de la Edad Media. Los reinos, los señoríos (como el de Vizcaya), el Principado de Cataluña y otros territorios sobre los que reinan los monarcas llegan hasta el siglo XVIII conservando al menos parte de sus instituciones (Cortes, Consejos, organización administrativa central o periférica, Derecho privado...), que al no depender de la esfera de la Monarquía, significaban para ésta otros tantos límites, unos coros donde difícilmente podía entrar.

Los ministros del Despotismo ilustrado (y me refiero muy en concreto a Campomanes, Carrasco, Aranda, Roda y Floridablanca) trataron de racionalizar esta herencia medieval. Moxó ha hablado a este respecto del revisionismo crítico del legado medieval, y considero su expresión muy certera. Se procurará a lo largo de toda la centuria y ya desde el primer Borbón unificar el aparato de gobierno, siempre a favor del Estado y en contra de la diversidad de instituciones político-administrativas insertas en la esfera de los reinos. Los decretos de Felipe V contra los reinos de la Corona de Aragón supusieron un gran paso en este camino hacia la unificación centralizadora construida sobre el modelo castellano. Después se implantó una firme política de recuperación por parte del Estado, de derechos, bienes o rentas enajenadas por diversos títulos (o sin título jurídico suficiente) en manos privadas: y así se incorporaron a la Corona señoríos, rentas (sobre todo de alcabalas) y oficios públicos. El fiscal Carrasco fue tal vez el más celoso defensor y ejecutor de esta política.

El fortalecimiento del poder real no se agotó con la reorganización administrativa o con el avance hacia la unificación jurídica ni con la política de incorporación de alhajas y regalías a la Corona. El sistema fiscal fue otro campo en el que, con más o menos éxito, se puso orden, persiguiendo la mayor rentabilidad para la Hacienda real.

Como no es concebible una política fiscal sin una política económica, los ministros del Despotismo ilustrado trataron de incidir también sobre la economía del país. Me interesa señalar esa vinculación entre ambas políticas e incluso el hecho de que sí, al menos en un principio, se trata de mejorar la economía para aumentar los ingresos del Fisco. Tal fin no fue el único de la política económica; pero sí una de las guías que sirvió para orientarla. El asunto que nos ocupa permitirá comprobar estas afirmaciones mías.

Nadie como Campomanes puede servir como ejemplo perfecto de lo que tales ministros hicieron en orden a la economía del país y para defender simultáneamente los intereses de la Hacienda real. En 1774 publicó su discurso sobre el fomento de la industria popular; un año después, otro sobre la educación popular de los artesanos. Este último ha sido reeditado hace pocos años, precedido de un excelente estudio de Antonio Elorza⁶. Pero estos dos «Discursos» presuponen la previa atención sobre la agricultura. En efecto; en la política económica de Campomanes su crítica contra la legislación gremial y su fomento de la producción artesanal (que se concibe vinculada al trabajo agrícola y como prolongación del mismo, pues el interés del Estado «consiste en mantener dispersa la industria en caseríos y lugares chicos») descansan sobre su política de racionalización y fomento de la producción agraria. Dicho sea casi entre paréntesis: la Iglesia era la mayor propietaria de tierra en el país. Por consiguiente, una política agraria, cualquiera que ésta fuese, tendría que afectar y probablemente perjudicar a la Iglesia en cuanto propietaria.

Pero además, otra línea de la política regalista desembocaba también frente a la fachada de la Iglesia. Puesto que el Estado se concebía y se construía como una esfera de poder autónoma y soberana, es lógico que chocase contra concepciones del poder político en las que éste quedaba subordinado al espiritual y aun al temporal de los Papas. De ahí que en un sentido amplio pueda hablarse de actitudes regalianas (teóricas y prácticas) desde la Baja Edad Media, etapa en la que surge una nueva realidad con dos caras: la decadencia del pontificado por el haz y el fortalecimiento de las Monarquías nacionales por el envés. En España los católicos Austrias plantearon en diversas ocasiones conflictos de poderes con Roma. Los hubo en materia del derecho de patronato real, en orden al pase regio (o control sobre documentos procedentes de Roma); los hubo a propósito de la Dataría de la Curia (terreno en el que alcanzaron su cota máxima las quejas españolas en el siglo XVII); y los hubo también contra la Nunciatura⁷. En el XVIII el enfrentamiento, a veces muy tenso, con Roma se generalizó. La teoría de la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal va a ser ahora duramente combatida e incluso invertida. Los teóricos del

⁶ «Revista de Trabajo», 24 (1968), 307-484; la introducción de Elorza, *ibidem*, págs. 281-306.

⁷ Aldea, Quintín, S. J., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII. (Ideario político-eclesiástico)*, Universidad Pontificia de Comillas, 1961.

regalismo ilustrado afirmarán no sólo que los derechos o regalías de la Corona existen y existieron siempre con independencia de la concesión o aprobación pontificia, sino que además defenderán lo que podría llamarse, como ha escrito Alberto de la Hera, doctrina del poder indirecto del Estado sobre la Iglesia⁸, basada en el principio de que en lo temporal «no hay poder independiente que resista a las leyes del Soberano»⁹. Ni siquiera, desde luego, la Iglesia. Los Concordatos de 1737 y 1753 eliminaron algunas asperezas; pero sólo provisionalmente, porque los problemas de fondo subsistían.

De modo que tanto en el plano general de defensa y afirmación del poder político estatal, como en el más concreto de la política económica, los ministros del despotismo ilustrado no podían eludir el enfrentamiento con la Iglesia.

IV. Política agraria de Campomanes

¿Y cuál fue la política agraria de Campomanes? La de suprimir o disminuir —según los casos— los obstáculos que impedían un crecimiento rápido de la producción. Como a juicio suyo la existencia de tasas para los granos y de restricciones sobre su comercialización, por una parte, y la acumulación de bienes inmuebles en manos muertas eclesiásticas, por otra, eran sendos inconvenientes, y acaso los más graves, poco después de ser fiscal trató de implantar normas que resolvieran uno y otro problemas. Pero siempre desde el poder y en modo alguno con mentalidad revolucionaria. Su política fue innovadora, reformista, pero nunca pretendió Campomanes alterar radicalmente y hasta sus últimas consecuencias las bases de la sociedad en que vivía; sólo trató de fortalecer el poder estatal para desde él gobernar racionalmente una sociedad que él consideraba (como buen autoritario que era) mero objeto pasivo, aunque bene-

⁸ Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Rialp, Madrid, 1963, en concreto pág. 61. Mestre, Antonio, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de don Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)*, Valencia, 1968. Olaechea, Rafael, S. J., *Las relaciones hispano romanas en la segunda mitad del XVIII*, I y II, Zaragoza, 1965.

⁹ La frase pertenece a un Informe del Colegio de Abogados de Madrid que tal organismo dirigió precisamente a Campomanes el día 6 de septiembre de 1770. Cfr. «Colección de Alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes», Madrid, 1841-1843, tomo II, págs. 182 a 238; la frase citada en pág. 229; en adelante citaré siempre esta obra como «Alegaciones», tomo y página.

ficiario, del gobierno ilustrado. Coincido con Antonio Elorza: «lo que ilustrados como Floridablanca y Campomanes intentan conseguir..., es una sociedad estamental racionalizada y progresiva»¹⁰. Difícil equilibrio. Y como quiera que en una sociedad estamental la existencia de bienes vinculados en poder de los estamentos privilegiados es una de las claves del sistema¹¹, Campomanes, reformador moderado, no pensó nunca en desvincular y desamortizar respectivamente los bienes de la nobleza y de la Iglesia, sino que, respetando el principio de los derechos adquiridos, sólo defendió una política consistente en frenar la creación de mayorazgos populares o «cortos» y en limitar hacia el futuro la adquisición de bienes raíces por parte de la Iglesia.

El Estado había intervenido con frecuencia en la comercialización de los productos agrarios a través de una política de precios, con normas que en la mayoría de las ocasiones imponían tasas al pan, o, además, al trigo, la cebada y el centeno¹². En el siglo XVIII el problema de la tasa de los granos fue objeto de soluciones oscilantes. Al fin se impuso la política liberalizadora plasmada en la Pragmática de 11 de julio de 1765. Se ha querido ver en ella un eco de las medidas liberalizadoras implantadas en Francia desde 1761, pero Gonzalo Anes ha demostrado que la promulgación de la Pragmática de abolición de las tasas y de autorización del libre comercio fue un triunfo de quienes en el país y en el gobierno presionaron en esa dirección. Muy señalada intervención tuvo en esta Pragmática el marqués de Esquilache, que comenzó a actuar en este asunto desde agosto de 1764. Le secundó eficazmente el fiscal Campomanes, tanto para lograr la promulgación de la ley como después, para aplicarla pese a las protestas y resistencias que ésta levantó. Campomanes informó a favor de la liberalización en su famosa «Respuesta fiscal» de 1764¹³ y continuó actuando después en la misma línea. «La lucha mantenida para conservar vigente la Pragmática de 11 de julio de 1765 es un modelo de constancia y tesón por parte del gobierno»¹⁴; buena parte de ese mérito corres-

¹⁰ *Op. y loc. cit.*, pág. 296.

¹¹ García Pelayo, Manuel, *El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español*, en «Moneda y Crédito», 17 (1946), 37-59; el texto concretamente en pág. 38.

¹² Cfr. «NR», libro V, título XXV.

¹³ Sempere y Guarinos, J., *Op. y loc. cit.*, págs. 54-55. La Pragmática de 11 de julio de 1765 en «NR», V, XXV, 15, y en la Novísima VII, 19, 11.

¹⁴ Anes, Gonzalo, *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970, págs. 336-345.

ponde a don Pedro Rodríguez Campomanes. Más reticente contra la política de Esquilache y Campomanes en este punto fue el otro fiscal del Consejo, don Lope de Sierra.

Pues bien; en aquellas mismas fechas, con rigurosa simultaneidad y peor resultado, Campomanes y Carrasco, sin duda de acuerdo con Esquilache, intentaron ganar la otra batalla, la de restringir la adquisición de bienes inmuebles por parte del clero. La coincidencia no es causal, y tiene como telón de fondo la crisis de producción agraria, que, aunque superada años después, fue especialmente aguda entre 1764 y 1766¹⁵.

V. Un libro, un proyecto de ley, un motín y un fracaso

Veamos ya cómo fueron los hechos en que se tradujo la política en favor de una ley imitativa de las adquisiciones de bienes inmuebles por las «manos muertas» eclesiásticas, el sentido de tal norma, su conexión con el «Tratado»¹⁶, y también, lo que considero una probable relación de todo ello con el motín de Esquilache, la caída de éste, la destitución del obispo de Cartagena como presidente del Consejo, y el encumbramiento inmediato del conde de Aranda a la presidencia del mismo.

El 1 de junio de 1764 don Francisco Carrasco, como fiscal del Consejo de Hacienda, elevó al rey una «Representación» solicitando la apertura del oportuno expediente en el Consejo de Castilla para estudiar si era posible y conveniente limitar legalmente la adquisición de bienes raíces al clero, y si, en caso de que se estimase afirmativamente tal posibilidad, convendría para mayor seguridad solicitar de Su Santidad el oportuno Breve aprobatorio. El problema nace así desde una perspectiva fiscal, como un paso más allá de lo que significó en su día el artículo 8 del Concordato de

¹⁵ Anes, G., *Op. cit.*, págs. 399, 430, 170-171. Rodríguez Casado, V., *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Rialp, Madrid, 1962; en pág. 143 habla de una «pertinaz sequía» (que no debió ser la primera de nuestra historia ni, desde luego, la última) que «asoló los campos españoles desde 1760 a 1766». Cfr. luego la nota 29.

¹⁶ Para la cronología de los hechos me atengo a los datos contenidos en las «Alegaciones», II, 86 a 191; Moxó, S., *De op. cit.*, págs. 630-634; Inguanzo y Rivero, Pedro, *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales. Cartas contra los impugnadores de esta propiedad...*, Salamanca I (1820) y II (1823); en concreto, II, 123-454.

1737¹⁷, y admitiendo implícitamente la posibilidad de abordarlo por vía negociatoria con Roma, a fin de obtener el correspondiente Breve pontificio.

La «Representación» de Carrasco fue remitida por Carlos III a través de Esquilache al presidente de Castilla el 20 de junio de 1764, con orden de que se solicitasen informes del mismo Carrasco en cuanto fiscal de Hacienda, y de los dos que lo eran del Consejo de Castilla, Campomanes y Sierra.

Las respectivas alegaciones de Carrasco y de Campomanes se presentaron ante el Consejo simultáneamente un año después, en junio de 1765. Un año para evacuar ese trámite es mucho tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta la extremada diligencia de uno y otro fiscal, la capacidad de trabajo en verdad extraordinaria de la que ambos solían hacer gala, y el interés que demostraron en el asunto y en su pronta solución. ¿Por qué tardaron tanto? La respuesta es clara: durante ese período, Campomanes debió ocuparse no sólo de redactar su alegación fiscal dirigida al Consejo, sino también y al mismo tiempo su «Tratado de la regalía de amortización». El prólogo de éste lleva como fecha el 31 de mayo de 1765, y las censuras eclesiásticas favorables al libro están datadas entre abril y junio del mismo año. En junio de 1765 estaba, pues, el «Tratado» escrito y aprobado por los censores. A fines del mismo

¹⁷ El texto de dicho artículo decía así: «Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos a que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras u otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seculares dominio y están con el gravamen de los tributos regios; ha pedido a Su Santidad el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado o que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos a aquellas mismas cargas a que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas, a que los legos se reducirían si por orden a los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar a todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriere cualquier iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto cayeron en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmase la presente concordia a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a escepción de los bienes de primera fundación; y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seculares obligarlos a satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos». (Lo tomo de la obra «Colección de los Concordatos y demás convenios celebrados después del Concilio Tridentino entre los Reyes de España y la Santa Sede...», Madrid, 1848, págs. 106-107.)

mes, el día 26, presentaron ante el Consejo sus alegaciones fiscales Carrasco y Campomanes, junto con una minuta de la Pragmática que ellos proponían como norma para limitar la amortización de bienes en manos del clero.

A mi modo de ver el «Tratado» fue un arma utilizada por Campomanes (probablemente de acuerdo con Carrasco, pues la colaboración entre ellos fue constante y los elogios de Carrasco a Campomanes expresos y muy vivos) como complemento a su alegación fiscal. Esta es densa, argumentativa, firme, sin más referencias a la historia que las convenientes, sin digresiones excesivas a la experiencia de otros países. El «Tratado» contiene una erudición mucho más abundante, alude profusamente a la historia de otras naciones, reproduce páginas enteras de autores cuyas ideas son utilizadas en la alegación esquemáticamente. La tesis de una y otra obra coinciden. Pero no el estilo. La alegación es un escrito pétreo, óseo, rectilíneo; el «Tratado» es difuso y, a veces, farragoso. En aquella predominan las razones, los argumentos; en éste la experiencia histórica y los testimonios doctrinales, una y otros interpretados en función de una línea de pensamiento coincidente con la defendida en la alegación, que contenía (como precisamente Carrasco dijo de ella) «un resumen nervioso de cuanto por siglos se ha dispuesto en el asunto».

Creo que con el «Tratado» Campomanes quiso hacer un alarde de erudición para convencer desde fuera del Consejo a sus enemigos de dentro (pues ya sabía él que don Lope de Sierra y otros consejeros le eran hostiles), acerca de que lo por él afirmado en su alegación podía demostrarse no sólo con razonamientos jurídicos, sino con la experiencia histórico-jurídica propia y ajena. «Vean ustedes, señores, cómo la historia está de mi parte». Eso parece decir a los consejeros el *historiador* Campomanes, ofreciéndoles el «Tratado» en apoyo de la alegación presentada por el *fiscal* Campomanes. Como había hecho él en ocasiones anteriores, como hizo el propio Carrasco a menudo¹⁸, puso su erudición y su prestigio de historiador al servicio de su política. Más adelante comentaré brevemente el «Tratado» con el propósito de valorarlo al margen de su utilidad en relación con la contienda legislativa en la que fue pieza estratégicamente movida por los reformistas. Por ahora conviene insistir en esta faceta instrumental de la obra. Campomanes intentó con ella influir en la opinión pública, y por ello tuvo buen cuidado de editar el libro protegiéndolo con las censuras favorables de cinco

¹⁸ Moxó, S., *Op. cit.*, 635-649.

teólogos, que insertó al final del texto precedidas de una intencionada advertencia suya. De ese modo, la cuestión debatida «intra muros» del Consejo salía a la calle, y procuraba suscitar el apoyo de la opinión de los ilustrados en favor de los promotores de la ley solicitada por Carrasco y Campomanes.

Continuemos con la descripción de las sucesivas fases del debate «de lege ferenda».

Los principales argumentos y objetivos de ambos fiscales eran los siguientes¹⁹. La acumulación de bienes en manos muertas eclesiásticas es perjudicial. No se trata de actuar legislativamente sobre tales bienes, sobre los ya adquiridos, sino de limitar las futuras adquisiciones. Los perjuicios de la amortización de bienes van contra el erario y contra la utilidad pública. Contra el Fisco, porque, por el hecho mismo de la inalienabilidad de los bienes del clero, el Estado deja de percibir las alcabalas inherentes a las posibles enajenaciones, de las que tales bienes habrían sido objeto si se hubieran mantenido en manos de legos, de ciudadanos seculares. Asimismo se pierden o disminuyen en su cuantía determinados impuestos reales que recaen sobre los bienes eclesiásticos, pero que de hecho éstos no tributan pese al Concordato de 1737. Por otro lado, la jurisdicción real se ve perjudicada al someterse dichos bienes al fuero eclesiástico, según prescribía el mismo artículo 8 del Concordato de 1737. A los vasallos seculares del rey perjudica la amortización de tierras y otros bienes inmuebles en manos del clero, porque tales enajenaciones los convierte de propietarios en jornaleros, los desarraiga de sus pueblos, tierras y hogares, los transforma en vecinos errabundos y, a veces, en mendigos. «De todo esto se deduce la obligación del Soberano a detener tales enajenaciones (de bienes inmuebles) en comunidades privilegiadas, por regla general, con la moderación y temperamentos convenientes».

Sin embargo, ¿tiene potestad el Estado para limitar de algún modo las adquisiciones de manos muertas? Aquí Carrasco había insinuado en su primera representación la conveniencia de tratar con Roma y de pedir su aprobación. Ahora, en la alegación de 26 de junio de 1765, declara haberse convencido (merced a los razonamientos de Campomanes) de que el rey, usando de su potestad, «puede y aun debe ya por sí solo poner límite a las adquisiciones de bienes raíces por las manos muertas» (y debe tenerse en cuenta que

¹⁹ Resumo aquí sus respectivas alegaciones que pueden verse en «Alegaciones», III, págs. 87 a 108 (la de Carrasco) y 103 a 138 (la de Campomanes); los párrafos o frases entrecomillados pertenecen a uno u otro texto.

ésta era la tesis central del «Tratado» de Campomanes), aunque (único punto en el que ambos fiscales discrepan) Carrasco añade que «podrá convenir» que el monarca escriba a Su Santidad para «darle noticia» de su determinación.

La posición de Campomanes era algo más rotunda. Su tesis básica, sin duda la que convenció a Carrasco, aunque éste mantuviera el último escrúpulo mencionado, consistía en afirmar que «la potestad real es plena y suficiente en sí misma para establecer en los bienes de los legos aquellas leyes que juzgue convenientes para impedir el menoscabo de sus tributos y preservar sus derechos, jurisdicción y regalías». El giro de Campomanes es sutil y hábil. La Ley que se defiende no limita la capacidad adquisitiva de la Iglesia, ni versa sobre bienes eclesiásticos, sino que deberá prohibir que los súbditos seculares del rey enajenen sus bienes inmuebles en favor de la Iglesia, por lo cual es de todo punto indiscutible que tal ley recaería sobre «materia del todo temporal».

Además, tanto los súbditos seculares como los eclesiásticos «son miembros de una misma sociedad política» y en cuanto tales los eclesiásticos están sometidos a las leyes del Estado. Ahora bien; la condición de unos y otros es muy distinta en orden a la propiedad de bienes inmuebles, con clara e injusta ventaja de los eclesiásticos, porque hasta el momento presente, mientras que la ley del Estado no pone traba a que los bienes de los vasallos seculares puedan ser enajenados en favor de la Iglesia, ésta sí que prohíbe la enajenación de los bienes eclesiásticos. Así, pues, como quiera que «jamás los privilegiados (eclesiásticos) venden lo que una vez ha entrado en su poder, por prohibírselo expresamente las leyes eclesiásticas...», es cosa cierta que de no atajarse estas ilimitadas traslaciones (*de bienes libres o seculares en favor de la Iglesia*) vendrían universalmente a recaer en las manos muertas los bienes raíces del Estado, transformando la constitución de él, que de civil se volviera eclesiástico».

De todo ello deduce Campomanes en su alegación que

«para detener las ilimitadas enajenaciones de bienes raíces en manos muertas, y conservad a los vasallos seculares en la debida opulencia, población y estado de ocurrir a lo que interese al bien común y defensa de la patria, y evitar la ruina de los seculares y de sus familias, se debe publicar una ley o pragmática sanción en que S.M. prohíba a los vasallos y clérigos seculares²⁰ enagenar sus bienes raíces y derechos incor-

²⁰ Esta expresión, poco clara, aparece mejor formulada en el correspondiente

porales por título oneroso o lucrativo en manos muertas, anulando cualquier acto, instrumento, contrato o disposición hecha en contrario con reversión de los tales bienes y derechos a los parientes por proximidad de grados; entendiéndose lo mismo en las herencias de los que profesaren en religión, para que en caso de no renunciar en seculares se desieran a los parientes cercanos, como si los tales que entran en religión hubieren renunciado a su favor; o como si hubiesen muerto naturalmente antes de profesar, prescribiendo los efectos que las manos muertas puedan adquirir y las formalidades para ello necesarias, y en especial la licencia Real de amortización, forma y calidades con que ésta se debe expedir, para evitar fraudes y proveer en lo que sea justo a la dotación precisa de las manos muertas, dentro del número de la fundación y de lo que mandan los cánones».

Este párrafo de Campomanes era objeto de cuidadoso desarrollo en el texto de la minuta de Real Pragmática que él y Carrasco presentaron como común conclusión de sus alegaciones, proponiendo que si el Consejo la aprobaba, el rey la promulgase²¹. Sostenían, como se ve, ambos fiscales que el rey tiene derecho para impedir o limitar las amortizaciones de bienes, y que por consiguiente hay que solicitar en cada caso la oportuna licencia real, sin la cual ninguna enajenación hecha en favor de manos muertas eclesiásticas sería válida; en esto consistía según ellos el contenido de la regalía de amortización.

Hasta esta fase del proceso legislativo todo parecía ir bien para los reformistas, aunque ya Carrasco en un inciso de su alegación dejó entrever su temor respecto a la opinión del otro fiscal del Consejo de Castilla. Y sin duda eran fundados los celos de Carrasco. Las alegaciones de los tres fiscales nos permiten ver (porque su enfrentamiento se produce dentro del ámbito, casi diríamos de la escena, que nos es dado contemplar a través de las fuentes) la composición de los dos bandos contendientes. De un lado, Carrasco y Campomanes, defensores de la «ley prohibitiva»; de otro, don Lope de Sierra. No es aventurado afirmar que detrás de estos

pasaje de la «minuta» de la Real Pragmática propuesta por los dos fiscales, donde se lee: «...en que se prohíba a los vasallos legos y a los clérigos seculares...».

²¹ La minuta no es muy larga, pero por no extender demasiado este prólogo he preferido reproducir el párrafo de Campomanes, que es su síntesis; puede verse íntegra en «Alegaciones», III, 138-142.

personajes visibles, y apenas ocultos por la tramoya, actuaban también Esquilache, junto a los fiscales, y don Diego de Rojas, gobernador del Consejo, en la línea del fiscal Sierra, quien presentó su alegación ante el Consejo el 9 de septiembre de 1765²². Su modo de oponerse fue hábil, aunque de escasos vuelos teóricos; pero ya es sabido que las tácticas defensivas requieren más astucia que imaginación creadora. Sierra no aborda el problema fundamental (que era si el rey tenía potestad suficiente para legislar unilateralmente sobre la materia, sin necesidad de aprobación pontificia), sino que lo orilla por medio de dos eficaces argucias. Por una parte, trató de desglosar la Corona de Aragón y la de Castilla en relación con el tema debatido; por otra, apela a un antecedente histórico inmediato, el Auto Acordado de Carlos II en 1677²³. Puede decirse que don Lope no logró sorprender a Campomanes, salvo tal vez en un punto, por cierto decisivo. Leyendo el «Tratado» se comprueba que la mayoría de los argumentos del fiscal Sierra están anticipadamente contestados por Campomanes en las páginas del libro publicado meses atrás.

Según la respuesta de Sierra, la ley propuesta, aun en el supuesto de que fuese conveniente para Castilla, no tendría por qué aplicarse a la Corona de Aragón y ello porque el reino de Aragón y el Principado de Cataluña nunca la habían solicitado, mientras que, por otra parte, en los ordenamientos jurídicos de Valencia y de Mallorca ya existían sendas «leyes de amortización». Campomanes había resuelto la objeción en el Capítulo XVII del «Tratado». A tal efecto interesa destacar una distinción que don Lope no quiso percibir a pesar de que Campomanes insistió mucho acerca de ella en el «Tratado». Se trata de la diferencia existente entre una «ley de amortización» como las existentes en Mallorca y Valencia, que en realidad sólo permitían ingresar un magro tributo en el Fisco, pero en modo alguno limitar la amortización de bienes, pues simplemente obligaba a pagar una pequeña contribución a la Hacienda real: cada vez que se amortizaba un bien inmueble en manos del clero; y una «ley prohibitiva» de las enajenaciones de bienes inmuebles seculares a favor de la Iglesia, como la en realidad propuesta por Carrasco y Campomanes; ley ésta cuya eficacia era indudablemente muy superior a las de Valencia y Mallorca, de las que

²² Está reproducida por Inguanzo, P., *Op. cit.*, II, 367-383.

²³ Cfr. «NR», Autos Acordados, libro IV, tit. 1, auto 4 y también en la Novísima I, 5, 12, nota 3 (donde se repiten los números 32 y 33 de dicho Auto que son los más importantes para nuestro tema).

difiera en modo sustancial, dados los términos en que estaba planteada por ambos fiscales en la «minuta» ya conocida²⁴.

Por lo demás, su táctica en favor de un distinto régimen jurídico para los territorios de la Corona de Aragón y los de la de Castilla no podía prosperar en un momento claramente favorable en términos generales hacia la unificación jurídica, como ya vimos. El fiscal Carrasco, y, después, la Diputación de Cortes se encargaron de rebatir esta medida disuasoria de don Lope de Sierra.

La otra vertiente de su argumentación tuvo a la larga más éxito. Para rechazar la conveniencia de la «ley prohibitiva» en Castilla, don Lope aduce que el Auto Acordado de 1677 demuestra que el Consejo ya se planteó entonces el problema y no lo resolvió en el sentido ahora propuesto por Carrasco y Campomanes. Luego si entonces no se consideraron oportunas soluciones como la ahora defendida, menos justificación puede ésta tener en el presente, ya que el artículo 8 del Concordato de 1737, al permitir la tributación al Fisco de los bienes eclesiásticos, disminuye sensiblemente los posibles perjuicios que al Erario le supondría una libre e ilimitada acumulación de bienes en manos del clero. Sierra opina que sería más prudente iniciar gestiones para lograr una reducción en el futuro del número de clérigos (aunque no propone medios concretos para ello), providencia que él estima necesaria y suficiente para reparar de modo indirecto, y aun para evitar, una supuestamente excesiva acumulación de bienes en manos muertas eclesiásticas. En fin de cuentas (y ésta fue su última y definitiva línea de defensa, en la que a la postre se atrincheró la reacción), considera Sierra que el único título que justificaría una medida legal del Estado para limitar las adquisiciones por el clero sería, como ya se dijo en el Auto Acordado de 1677, «el estado crítico de extrema necesidad a que estuviese reducido» el cuerpo social de los seglares como consecuencia del exceso de bienes eclesiásticos amortizados. Otros posibles títulos (como el derivado del derecho de conquista) no le parecen aplicables al caso. Y, desde luego, no aprecia la existencia de un estado de necesidad, sobre todo habida cuenta del mencionado artículo 8 del Concordato de 1737. Por último, Sierra opina que aun si el Consejo admitiera la existencia de tal estado de necesidad, sería ineludible que el rey avisara a Roma del problema, para negociar con ella y obtener el «asenso pontificio» respecto a cualquier ley estatal que afectara a los bienes del clero. Como se ve,

²⁴ Véase sobre esta importante distinción histórica y teórica el *Tratado*, capítulo II, pgfo. 30 y cap. XVI, pgfo. 121.

Sierra no hizo la menor concesión. Su defensa fue completa, abarcando todos los flancos atacados.

Campomanes, en los capítulos I y II y también en los finales del «Tratado» había examinado estos problemas, si bien a la existencia de tan perentorio estado de necesidad dedicó acaso menos atención que, por ejemplo, al mucho menos importante tema del derecho de conquista (aludido por extenso en los capítulos II y XVII). De modo especial en los capítulos II y XX se esforzó por demostrar «la necesidad de impedir por ley general las traslaciones en manos muertas sin preceder asenso regio» (II, 22), y el derecho del rey a establecer tal «ley prohibitiva» sin concurso del clero ni autorización pontificia (XX, números 58 y siguientes). En muchos pasajes del «Tratado» y también en la alegación había insistido sobre que los efectos beneficiosos para el Fisco derivados del artículo 8 del Concordato de 1737 eran mínimos, mucho más aparentes que reales. Sin embargo, acaso dedicó demasiada atención a la experiencia histórica de otros países (que don Lope de Sierra despreció de un simple plumazo, con apenas dos líneas) y a la española de épocas remotas, y menos de la debida a la consulta del Consejo de Castilla y al subsiguiente Auto Acordado de 1677. Por ahí, por ese flanco desgarnecido, contraatacó el fiscal Sierra.

Campomanes replicó oralmente a Sierra en sesión del Consejo cuya fecha no conozco con exactitud, aunque es fácil situarla después del 9 de septiembre (data de la alegación de Sierra) y antes del 16 de noviembre de 1765, día en que presentó su segunda alegación Carrasco. En ésta se aludía a la exposición oral de Campomanes, cuya línea argumentativa pretende reforzar Carrasco razonando en favor de la unificación legislativa (lo que se propone como minuta de Pragmática debe convertirse en ley general, sin distinción de reinos), y demostrando la efectiva existencia de una situación grave de empobrecimiento de los súbditos y del Erario que él atribuye a la excesiva acumulación de bienes en manos muertas eclesiásticas. Con arreglo a los cálculos de Carrasco (y no se olvide que por su cargo de fiscal de Hacienda y por su intervención en los trabajos relacionados con la pretendida única contribución estaba en inmejorable situación para dar cifras fidedignas)²⁵, el clero poseía la sexta parte de las tierras del país²⁶.

Don Lope de Sierra tardó dos meses en contestar oficialmente a Carrasco. No hay en esta su segunda respuesta²⁷, fechada a 14 de

²⁵ Moxó, S., *Op. cit.*, pág. 634.

²⁶ Cfr. la respuesta de Carrasco a Sierra en «Alegaciones», III, 143-175.

²⁷ Puede verse en Inguanzo, P., *Op. cit.*, II, 383-408.

enero de 1766, importantes argumentos nuevos. Insiste vagamente en que conviene proceder en principio a la «reforma del estado eclesiástico regular y secular», y, sobre todo, en que no existe una situación de verdadera necesidad que justifique la legislación restrictiva de las adquisiciones por parte del clero. Es interesante observar que Sierra se dirige casi siempre sólo contra la segunda alegación de Carrasco, presentada, como sabemos, en noviembre de 1765; alude pocas veces a Campomanes, cuando lo hace se refiere a su alegación o a la minuta firmada por él y por Carrasco, pero nunca al «Tratado» cuya existencia y contenido no llega en ningún momento a filtrarse dentro del expediente de modo oficial o, al menos, expreso. En todo caso es perceptible la tendencia de Sierra a plantear la polémica «versus» Carrasco y no frente a Campomanes. Don Lope no se alarma por la amortización de bienes raíces en manos eclesiásticas, ni por la cuantía de la misma. A su juicio, «ni consta tengan más de lo que necesitan», ni hay peligro de que continúen adquiriendo bienes «con ruina o decadencia del reino», ni tampoco es «verosímil que las comunidades eclesiásticas dejen de contentarse con lo que les baste para mantenerse». Afirmaciones vagas y nada convincentes, pues nada demuestran; creo, con toda objetividad, que es justo calificarlas de cínicas. Pero sea lo que fuere respecto a la intención de quien las formuló, el hecho cierto es que don Lope las sostuvo con firmeza, con la terca voluntad propia de quienes más que razones oponen su decisión de resistir a la reforma. En ello radica, por otra parte, la última característica de cualquier actitud reaccionaria.

Todavía se incorporó al expediente un importante escrito de la Diputación de las Cortes. No conozco la fecha de su redacción, pero sí que fue remitido al Consejo el 13 de marzo de 1766. Con él la postura reformista resultaba fortalecida, pues la Diputación sin añadir argumentos teóricos nuevos, consideraba insuficiente la medida propuesta con fines dilatorios por Sierra en orden a reducir el número de los eclesiásticos, y declaraba que, al margen de esto, convenía aprobar la ley propuesta por Carrasco y Campomanes, cuyas alegaciones alaba y respalda. «No hay provincia a quien no convenga esta ley; por todas la pide a V. M. humildemente la Diputación»²⁸. La primera de las maniobras defensivas de Sierra, aquella tendente a relativizar cualquier medida legislativa y considerarla sólo en función de algunos reinos, pero no como válida para toda la nación, quedaba anulada como consecuencia de la petición

²⁸ «Alegaciones», III, 175-180.

de la Diputación en nombre de todos los reinos. La política reformista de Esquilache, de Campomanes y Carrasco obtenía un fuerte apoyo con la actitud de los representantes de los reinos. El bando reformista, incluso oficialmente, ya no estaba constituido sólo por ministros más o menos encumbrados del rey, sino que desde el 13 de marzo el Consejo tuvo oficialmente noticia de que junto a los ministros reformistas se alineaba el organismo representativo de los reinos. Aunque no sería lícito exagerar la importancia política de la Diputación, es innegable que la baza a favor de los reformistas era fuerte.

13 de marzo de 1766. El día 10 se había publicado el famoso bando de Esquilache sobre capas y sombreros; del 23 al 26 se produjeron los «tumultos callejeros», es decir, el llamado motín, y el 27 la caída del ministro italiano²⁹. La cronología nos obliga a buscar conexiones entre hechos contiguos.

No es posible interpretar hoy el motín de Esquilache como un estallido castizo en defensa del número de picos de los sombreros o de la longitud de las capas; ni como simple algarada a propósito de innovadoras medidas de higiene y policía aplicables sobre vecinos y calles madrileñas. Nadie duda del hondo transfondo de aquella crisis, de su semejanza con otras revueltas agrarias prerrevolucionarias, ni de que el motín callejero fue en parte y en último término aprovechado por eclesiásticos antirreformistas. Antes de marzo del 66 hubo ya intentos de suprimir a Esquilache y su política reformista, y Rodríguez Casado demostró que en los sucesos de aquel mes los eclesiásticos tuvieron decisiva intervención, destacando por cierto la actitud contra Esquilache del gobernador del Consejo de Castilla, don Diego de Rojas, obispo de Cartagena. Pero ¿por qué tan feroz oposición? ¿Se trataba sólo de renovar y extremar el enfrentamiento contra la Pragmática de liberalización del comercio y precio de los granos? ¿O acaso intentaban también y urgentemente los reaccionarios impedir la aprobación de alguna medida reformista que hubiera perjudicado grave y directamente al estamento eclesiástico, como era sin duda la ley limitativa de las futuras adquisiciones de bienes inmuebles? Me parece plausible sugerir que la intervención de eclesiásticos en el motín y la dura oposición de muchos de ellos contra Esquilache se debió en gran parte al peligro

²⁹ Rodríguez Casado, V., *Op. cit.*, 130-150; Reglá Campistol, J. y otros autores, *Historia de España*, tomo V, Instituto Gallach, 3.ª ed., Barcelona, 1973, págs. 97 y sigs., y, sobre todo, Vilar Pierre, *El motín de Esquilache y las crisis del antiguo régimen*, en «*Revista de Occidente*», febrero 1972, núm. 107, págs. 199-249.

de que se aprobara en el Consejo la ley entonces en discusión, a favor de la cual acababa de recibirse el apoyo de los representantes de los reinos. Visto desde este ángulo el motín parece haber sido instigado y dirigido para actuar en la calle contra el bando reformista, personalizado en Esquilache. Si Campomanes, Carrasco y probablemente Esquilache de acuerdo con ellos utilizaron el «Tratado» como arma para movilizar la opinión pública en su favor, en marzo de 1766 los reaccionarios manipularon el descontento popular y supieron orientarlo, bajo otros pretextos, contra el ministro reformista. Las armas para sacar el asunto fuera del Consejo fueron desiguales en uno y otro caso. Los reformistas sólo se sirvieron de la erudición; los reaccionarios canalizaron la violencia hacia donde ellos querían.

No insinúo que la problemática del motín se reduzca a esto ni tampoco afirmo que la clave de todo estuviera en la necesidad de replicar fuera del Consejo al apoyo venido desde fuera de él en favor de la ley en ciernes. Pero sí creo que todos estos hechos guardan relación, y que el peligro de aprobación de la ley limitativa de las adquisiciones movió a los eclesiásticos reaccionarios a extremar su oposición a Esquilache, y con él al reformismo.

El resto, todo lo concerniente a las capas y los sombreros, son episodios corticales, escamas que sólo sirvieron para cubrir realidades más profundas y vergonzantes.

A la caída de Esquilache siguió días después su partida a Italia desde Cartagena. Se marchó el 13 de abril; el 11, don Diego de Rojas dejó de ser gobernador del Consejo y fue sustituido por el conde de Aranda. Medidas de este tipo encajan dentro de la lógica del poder, cuando éste se siente fuerte. Una vez «sofocados los desórdenes callejeros» y «restablecido el principio de autoridad», el titular del poder supremo decide reparar cal y arena a ambos bandos. Los españoles (los de entonces y los de después) estamos acostumbrados a presenciar desenlaces de este tipo. Cayó Esquilache, pero también don Diego de Rojas. Y a éste lo sustituyó otro reformista, sí, pero español y prudente. Pues aunque otra cosa parezca por la espectacular expulsión de los jesuitas un año después, Aranda fue siempre reformista mesurado que supo actuar con seguridad y sin precipitaciones.

Su reformismo plasmó muy pronto en disposiciones de carácter municipal, ciertamente importantes³⁰, pero en modo alguno perju-

³⁰ Auto Acordado del 5 de mayo de 1766 (Novísima Recopilación, VII, 18, 1). Pérez Búa, M., *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*, Madrid, 1919.

diciales para la Iglesia. Sin embargo, aun siendo Aranda y no don Diego de Rojas el gobernador del Consejo, la tesis en favor de la ley contra las adquisiciones ilimitadas de bienes inmuebles por el clero no prosperó en el Consejo.

La votación se produjo el 18 de julio de 1766, cuando la excelente cosecha de aquel año ³¹ contribuía quizá a que se considerasen menos acuciantes reformas como la defendida por Campomanes y Carrasco. El Consejo votó por mayoría contra la minuta presentada por ambos fiscales; no votaron los del Consejo, ni menos aún Carrasco, que lo era del de Hacienda. En el parecer de la mayoría de los consejeros se recoge casi puntualmente la tesis central de don Lope de Sierra. Se reproduce el Auto Acordado de 1677, se estima que, sin haber —como no hay— estado de necesidad, no puede el rey legislar de modo perjudicial para los eclesiásticos y sus bienes, y se considera conveniente la realización de gestiones ante Su Santidad en demanda de que otorgue «las facultades necesarias» para reducir en el futuro el número de los miembros del clero ³². El supremo órgano colegiado de la Monarquía adoptó una actitud abiertamente antirregalista, hasta el punto de que el texto de la consulta parece emanar más bien de un organismo de la curia pontificia, o, sencillamente, de un grupo de poderosos eclesiásticos españoles, interesados personalmente por evitar aquello sobre lo que habían de emitir dictamen en cuanto consejeros del rey.

Después de elogiar el Auto de 1677 y de alabar la laboriosidad de los eclesiásticos y el rendimiento de las tierras amortizadas, los miembros del Consejo contrarios a la reforma razonan así:

«No considera el Consejo que la felicidad pública consista en la proporcionada distribución del dominio y propiedad de las cosas fructíferas; cree al contrario que para la buena armonía y gobierno del reino es necesario que (éste) se componga de vasallos de toda clases, de poderosos, de ricos de mediana y baja fortuna, y de jense pobre y necesitada. Sin esta diversidad de condiciones no sería posible arreglar la sujeción y orden del Estado» ³³.

Obras de magníficos historiadores como Jean Sarrailh o Richard Herr han destacado la existencia de una Ilustración española, equi-

³¹ Herr, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Ed. Aguilar, 2.^a edición (reimpresión), Madrid, 1971, págs. 17-18.

³² Inguanzo, P., *Op. cit.*, II, 409-432, donde viene íntegro el texto de la consulta del Consejo.

³³ *Loc. cit.* en nota anterior, pág. 423.

parable a la de otros países europeos. Antonio Elorza se ha quejado justamente de que el libro del gran historiador francés sólo trate en realidad de la ideología del despotismo ilustrado, omitiendo la existencia de pensadores más progresistas, a los cuales ha dedicado después el propio Elorza un libro en el que pone de manifiesto la aparición en las décadas finales del XVIII de una verdadera (aunque inmadura e incompleta) ideología liberal de la Ilustración española ³⁴. Todo eso fue real, existió. Pero a veces, incluso a la hora de entender esos movimientos innovadores, olvidamos la presencia de la reacción; sólo vemos las luces y no percibimos la zona oscura. La contienda que he contado, su desenlace y este broche final ayudarán quizá a que el lector comprenda la fuerza y la mentalidad de los más radicales conservadores, que coexistían con reformistas y con protoliberales en la segunda mitad del siglo XVIII, acaso por todo ello uno de los períodos más apasionantes de nuestro pasado.

El conde de Aranda, como presidente del Consejo, y don Pedro Colón de Larreategui, don Miguel de Nava, el conde de Troncoso, don Pedro Río y Ejea y don Luis del Valle Salazar emitieron voto particular discrepando del parecer mayoritario de sus colegas. Abundan los partidarios de la reforma en argumentos esgrimidos por Campomanes y por Carrasco. Quizá el párrafo más clarificador de la intención propia y de la actitud ajena sea éste:

«No convienen estos votos (los discrepantes) en que sea preciso probar una necesidad gravísima o presente; porque en tal caso el derecho natural sufraga, y esta ley sería sumamente defectuosa si en lugar de atajar un daño venidero, requiriese un daño presente gravísimo. ...No se trata en todo el expediente, ni piden los Fiscales ni la Diputación jeneral del reino semejante providencia que turbe a las manos muertas en la posesión de lo que jeneralmente han adquirido. De aquí deducen los que votan, la inutilidad de recurrir a una necesidad gravísima y extrema...»

En realidad, todo estaba claro. El voto de los derrotados demuestra, entre otras cosas, que en 1766 nadie pensaba, al menos dentro de las esferas oficiales, en desamortizar los bienes de la Iglesia. ¿Y cómo iba nadie a proponerse tamaña empresa si los tiempos no parecían maduros ni siquiera para limitar hacia el futuro

³⁴ Cfr. además de las citadas obras de Herr y Elorza, Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, FCE, México, 1957. Elorza, Antonio, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970.

la adquisición de bienes raíces por las manos muertas eclesiásticas?

VI. Los ecos del «Tratado»

¿Qué pasó con el «Tratado» en cuanto libro, al margen ya del combate en que fue arma ineficaz?

No hubo muchas ediciones de la obra. Dos años después de la primera (que se elaboró en la Imprenta Real, 1765) el «Tratado» aparece traducido al italiano en dos ediciones casi simultáneas, impresas en Venecia, 1767, en tres tomos, traductor desconocido, y en Milán, 1767, dos tomos, traducción de don Antón Coca, quien por cierto era un jesuita de los recientemente expulsados de España por el conde de Aranda. Volvió a reimprimirse en Gerona, imprenta de Antonio Oliva, 1821, precedido de un elogio al conde de Campomanes escrito en 1803 por don Vicente González Arnao³⁶.

Se incluye como obra prohibida en el Índice romano de 1825³⁷. ¿Por qué esa condena al «Tratado» cuando ya habían transcurrido muchos años de su primera edición? Soplaban entonces en Europa vientos de desamortización eclesiástica y España a tales efectos también era Europa. Hacia 1812-1814 hubo en nuestro país una enérgica reacción eclesiástica en defensa de la justicia e intangibilidad del patrimonio eclesiástico. La campaña se recrudeció después del Trienio liberal. Insinúo que los dos principales escritos a que me refiero (una «Instrucción pastoral» y el libro ya citado de don Pedro Inguanzo y Rivero) influyeron en la condenación del «Tratado».

En Mallorca, 1813, se edita un «Instrucción pastoral de los ilustrísimos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis». Probablemente culmina con ella el proceso de ruptura de la Iglesia con las Cortes de Cádiz. Quizá el fin principal de dicho escrito fuese la defensa de la propiedad inmueble de la Iglesia, ciertamente amenazada por la política liberal. La doctrina sostenida en la «Instrucción pastoral» consiste en afirmar que los bienes eclesiásticos no están sometidos a la legislación temporal. Se declara que las reformas económicas están movidas por un espíritu impío. Los bienes de la Iglesia no

³⁵ El voto particular viene en *op. y loc. cit.* en nota 32 y también en «Alegaciones», III, 181-188.

³⁶ Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del librero hispanoamericano*, 2.ª ed., tomo XVII, Barcelona, 1965, pág. 251. Menéndez Pelayo, M., *Op. cit.*, II, 499-500.

³⁷ Menéndez Pelayo, M., *Op. y loc. cit.*, en nota anterior.

deben quedar sujetos a impuestos estatales, pues a todos ellos alcanza la inmunidad eclesiástica, ya que son

«bienes consagrados a Dios, a su culto y al socorro de sus (sic) pobres, desde el instante mismo que entran en el dominio de la Iglesia. Por esta razón se llaman y son verdaderamente el patrimonio de Jesu-Christo, a quien se ofrecen o la sustancia de Jesu-Christo. Son, por lo mismo, una masa de bienes separada enteramente por su especial destino del resto de los bienes profanos». ... «Vienen a ser por consiguiente una propiedad inviolable de la Iglesia, sujeta exclusivamente a su autogestión y administración», por lo cual toda intervención en ellos «es una manifiesta usurpación y sacrilegio»³⁸.

El pensamiento de los citados obispos es en 1813 más extremista que el de don Lope de Sierra o el de la consulta del Consejo en julio de 1766. Como el peligro era mayor, la reacción se radicaliza.

Don Pedro Inguanzo y Rivero, que fue, según su biógrafo actual, el último primado del Antiguo Régimen, escribió un notable libro titulado «El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales»; lo publicó en dos tomos; el primero vio la luz en los primeros meses de 1820; los políticos del Trienio prohibieron la publicación del segundo, y contra ello se queja justamente el autor cuando prologa, ya tras la caída de los liberales, la edición de ese segundo tomo. La obra es una colección de simuladas «cartas», la mayoría de las cuales se habían publicado previa y separadamente en Cádiz o en Madrid. Casi toda la carta XII, y las que llevan los números XIII, XIV y XV (todas ellas incluidas en el segundo tomo de la obra) están dedicadas a impugnar el «Tratado» de Campomanes³⁹. Las cartas XII y XIII están fechadas en Madrid a 24 de abril de 1814; las otras dos no llevan fecha, tal vez porque no se difundieran como hojas sueltas.

Inguanzo llama a Campomanes «padre de la generación desamortizante». Su obra, «aunque compuesta en un sentido muy ajeno, según el carácter de su autor, de autorizar ninguna injusticia,

³⁸ Todo lo referente a esta «Instrucción pastoral» lo tomo del importante libro de Herrero, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Edicusa, Madrid, 1973, 2.ª ed., págs. 363-368.

³⁹ La obra de Inguanzo la cité antes en nota 16; cfr., además, Cuenca, José Manuel, *Don Pedro de Inguanzo y Rivero (1764-1836). Último primado del Antiguo Régimen*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1965, en especial págs. 127-147.

es preciso confesar que dio margen a romper los diques del orden público, por lo mismo que estriba con todo el aparato de erudición y doctrina, con que el lector se halla como oprimido, ha venido a ser el almacén y repertorio de casi todas las especies buenas y malas, para todos los que después se metieron a reformadores de cosas eclesiásticas, sin advertir las grandes equivocaciones que contiene»⁴⁰. Su refutación es minuciosa⁴¹, y va seguida de la reproducción de las dos respuestas fiscales de don Lope de Sierra y de la Consulta del Consejo de 18 de julio de 1766. No es pertinente repetir aquí, ni siquiera en extracto, la argumentación de Inguanzo contra Campomanes y Carrasco (a quien también alude a veces, pues tuvo a la vista las alegaciones de uno y otro). Me voy a limitar a reproducir sus conclusiones, lo que él cree haber demostrado a lo largo de sus cartas:

«Quede, pues, asentado (resumiendo toda la doctrina de esta obra), que los bienes de la Iglesia son y han sido siempre una propiedad suya, y propiedad sagrada en todo el rigor de la palabra. Que el brazo derecho de la monarquía, el que forma la parte principalísima de la sociedad en un estado católico, tiene y no puede dejar de tener afianzado en ella, el derecho de adquirir y hacer suyo lo adquirido, tanto y tan fuerte por lo menos como otro cualquier socio, o ciudadano, o familia, o cuerpo de ciudadanos. Que esta propiedad y estos derechos han sido reconocidos y respetados inviolablemente desde el origen de la monarquía hasta nosotros. Que tampoco son menos útiles y dignos de la estimación pública, bajo el aspecto económico, que los de cualquier otra clase de ciudadanos. ... Que, en fin, dado el caso (caso que no ha llegado ni se ha hecho ver al cabo de tanto tiempo) de que estas adquisiciones por excesivas fuesen ruinosas al estado, la Iglesia misma, siempre propensa a evitar tales males, sabría poner el remedio y lo pondría...»⁴².

Por un lado afirmaciones de principios, teóricas, en último término jurídicas. Por otro, alusiones —muy extensas en el cuerpo de la obra— a la historia, a la experiencia. Finalmente (recuérdese el Auto de 1677 y la utilización por Sierra del argumento del «estado de necesidad» inexistente a su juicio), referencias al problema eco-

⁴⁰ Inguanzo, P., *Op. cit.*, II, 126-127.

⁴¹ *Op. y loc. cit.*, págs. 123 a 363.

⁴² *Op. y loc. cit.*, págs. 362-363.

nómico presente, al hecho de la acumulación excesiva e inconveniente de bienes en manos eclesiásticas. Inguanzo niega la necesidad e incluso la conveniencia de limitar las adquisiciones. Y lo hace con una divertida reducción al absurdo, en los términos siguientes⁴³.

Según los fiscales reformistas, la Iglesia, puesto que adquiere todo lo que le dan o compra, y tiene prohibido enajenar lo adquirido, absorbe bienes inmuebles progresiva y acumulativamente, incluso con peligro de que llegue a adquirir la gran mayoría o la totalidad de la riqueza inmueble nacional. Para Inguanzo el problema debe contemplarse sin agobios, con tranquilidad. Contradiciendo el cómputo de Carrasco, Inguanzo calcula que hacia 1750 la Iglesia española sólo poseía la vigésima parte del territorio nacional.

«Ahora, pues, ¿cuántos años tardó el clero en adquirir esta parte del territorio? Partiendo sólo desde el principio de la restauración de los moros, en cuya época tenían ya las iglesias y monasterios muchas posesiones, a lo menos por todo el norte y oriente de la Península, van corridos ya más de mil años de sus adquisiciones. Si en estos mil años adquirió la 20.^a parte, o sea la vigésima, deberá tardar, siguiendo la misma progresión, otros mil años para adquirir cada una de las otras 19 partes; y para adquirirlas todas tardará el espacio de 19.000 años. Este plazo, amigo, es demasiado largo, y yo mismo no quiero tanto y quiero rebajar todo lo que se quiera, porque no cuento que el mundo dure tanto».

Y decidido ya a hacer concesiones, acepta, al parecer sólo a efectos discursivos, que la Iglesia tuviera no la vigésima, sino la sexta parte del territorio español. Aun así,

«por la regla dicha, no llegará a adquirir las restantes hasta de aquí a 5.000 años, tantos, poco más o menos, como han corrido desde Adán acá».

Así las cosas, ¿para qué inquietarse, en verdad? Si todavía faltaban 19.000 años, o 5.000 en el peor de los casos, para que la Iglesia adquiriera todo; y si llegado el supuesto de que las adquisiciones fuesen excesivas la Iglesia misma remediaría el problema, ¿a qué preocuparse? ¿A qué vienen esos imperus desamortizadores de «filósofos» y economistas ilustrados o de políticos liberales?

⁴³ *Op. y loc. cit.*, págs. 127-135, en especial 134-135.

El obispo Inguanzo y Rivero parece recomendar tranquilidad. Dejemos todo como está; dejemos que transcurran lentamente, año tras año, los cinco mil próximos.

Los políticos del Trienio y, después, Mendizabal, no siguieron sus recomendaciones.

Por lo demás, el «Tratado de la regalía de amortización» es, a su modo, un libro de Historia. Creo que su objetivo político principal ha quedado desvelado a través de estas páginas; alguna otra intención política secundaria y concurrente con la primordial (apunto a su animosidad contra los jesuitas) se percibe con la simple lectura de diversos pasajes⁴⁴; lo mismo sucede con su crítica contra el excesivo número de eclesiásticos regulares, idea que también prelude reformas que no tardaron mucho en llegar. Pero al margen de todo esto, es la obra de un erudito versado en historia, buen conocedor de las fuentes.

Sin embargo, en este aspecto el «Tratado» podría ser objeto de censuras; yo no aconsejo al lector que lo considere como libro de valor historiográfico permanente. En parte porque la ciencia de la Historia ha alcanzado hoy una solidez de métodos y una densidad de conocimientos, desde los cuales no sería ciertamente justo valorar el «Tratado», pero que superan en muchos aspectos la construcción, la metodología y los resultados del mismo. Por citar un sólo ejemplo: sus consideraciones sobre la condición jurídica de las personas y los bienes eclesiásticos en la España visigoda, tienen que ser leídas hoy en día con suma cautela, pues sabemos mucho más que en su tiempo no sólo acerca de las fuentes visigóticas, sino en concreto sobre el patrimonio eclesiástico en aquella época⁴⁵. Y el ejemplo podría repetirse fácilmente.

El propio Inguanzo (cuya erudición era firme y amplia, pues no siempre se oponía a Campomanes con argumentos tan especiosos y divertidos como el que antes glosé, sino que en muchos pasajes de su refutación hizo gala de abundante saber y de agudo sentido crítico) supo valerse del «Ensayo histórico-crítico» de Martínez Marina en su carta XIV, para rechazar la forzada interpretación de Campomanes sobre una ley de las Partidas. Es cierto también (y el obispo Inguanzo ya se atrevió a dirigirle una acusación genérica en este sentido) que Campomanes incurre a veces en equivocaciones

⁴⁴ *Tratado*, cap. I, pág. 93, y cap. IX, pág. 70.

⁴⁵ Martínez Díez, Gonzalo, S. J., *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Universidad de Comillas, 1959.

concretas. Así, en relación con el Derecho del reino de Valencia⁴⁶ fecha la concesión de los «Furs» no en 1240, sino en 1250, «doce años después de aver hecho este gran Príncipe (Jaime I) la conquista». Como el hecho de retrasar la data del otorgamiento de los «Furs» convenía a la tesis de Campomanes, que trata de separarlos del momento de la conquista, el lector actual duda acerca de la sinceridad de su error y se pregunta hasta qué punto el inconsciente no le jugó tal vez aquí una treta. Algún otro error es mucho más pequeño e inocente; por ejemplo, fecha en 1278 el establecimiento en Inglaterra por Eduardo I de la ley que exigía la licencia real para poder enajenar por cualquier título bienes raíces en favor de manos muertas eclesiásticas; Holdsworth fecha sin embargo tal norma (el estatuto «de viris religiosis») un año después, en 1279⁴⁷.

En otros capítulos sus afirmaciones sí que resisten en líneas generales el contraste con la historiografía moderna; así sucede, por ejemplo, con el importante y bien construido capítulo concerniente a Francia⁴⁸.

Pienso, no obstante, que tiene poco interés la crítica del «Tratado» hecha desde este ángulo técnico-profesional. Menéndez Pelayo calificó de atropellada la erudición acumulada por Campomanes en su libro. Yo no diría tanto. Pero sí que la labor historiográfica está siempre en el «Tratado» al servicio de la finalidad política perseguida. Lo cual no significa que Campomanes tergiversase o desfigure la realidad histórica, sino que la utiliza continuamente en función de su objetivo político. El «Tratado» tiene más de escrito forense, de alegación fiscal, que de frío libro de investigación. Es una obra nacida dentro de una polémica, casi diríamos, forzando apenas el sentido preciso de los términos jurídicos, que es parte de un pleito legislativo; quizá por ello, por su estilo combativo, nunca perdió el calor de la discusión, antes bien continuó suscitando otras, muchos años después de su publicación. Y así, los políticos de ideología reaccionaria lo refutaron, mientras los desamortizadores liberales lo alababan y reconocían en él un precedente incompleto pero ilustre.

⁴⁶ Cap. XVII, pgs. 59 y 99.

⁴⁷ Holdsworth, sir William, *A History of english Law*, London, fourth edition, 1936 (manejo la reimpresión de 1971), vol. II, págs. 300, 348 y 349.

⁴⁸ Compárese su capítulo III con Olivier Martin, F., *Histoire du droit français des origines a la Revolution*, Ed. Montchrestien, 2.^a ed., París, 1951, págs. 483 y ss.; Ellul, Jacques, *Histoire des institutions*, t. II, P.U.F., París, 1956, págs. 131 y 509; Lot, Ferdinand, et Fawtier, Robert, *Histoire des institutions françaises au moyen age*, Tome III, institutions eclesiastiques, P.U.F., París, 1962, págs. 254-256.

Por todo ello, en nuestro tiempo la lectura del «Tratado de la regalía de amortización» debe hacerse, a mi juicio, desde esta perspectiva: es decir, viendo en él un arma utilizada por Campomanes para vencer en la lucha entablada entre reformistas y reaccionarios a propósito del patrimonio eclesiástico amortizado.